

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 04/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2005 00091	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto decreta medida cautelar P.E.	03/06/2021		
41001 4003001 2011 00481	Ejecutivo Singular	BANCO COLMENA hoy BCSC S.A	DIANA MILENA GONZALEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito P.E.	03/06/2021		
41001 4003001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito por valor de \$1.824.119,73	03/06/2021		
41001 4003001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto requiere parte actora para que presente el memorial de cesión por conducto de apoderado judicial. P.E.	03/06/2021		
41001 4003001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Dr. ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS. P.E.	03/06/2021		
41001 4003001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto requiere nuevamente a la parte actora para que presente la liquidacion conforme a lo expuesto en la parte motiva; reconoce personeria apoderada de la demandada y se le informa que la liquidacion puede ser consultada en la plataforma de la Rama	03/06/2021		
41001 4003001 2019 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 16 de abril de 2021, por valor total de \$64.614.312,41 y de costas en cuantia de \$2.314.200	03/06/2021		
41001 4003001 2019 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto resuelve corrección providencia del 11 de marzo de 2020, indicando que tanto el inciso 1 como el numeral primero de la parte resolutive el número del pagaré es el N° 694325 y no el 7725988. P.E.	03/06/2021		
41001 4003001 2019 00616	Ejecutivo Singular	MINUTRICION S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decide recurso NO REPONE auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que ordeno librar mandamiento ejecutivo. Ordena ABSTENERSE de dar tramite a la suspension del proceso, como tambien, al desistimiento del recurso. Reconoce personeria	03/06/2021	139	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00616	Ejecutivo Singular	MINUTRICION S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 18 de diciembre de 2019. En Firme, ordena oficiar por secretaria al Jefe de Division Juridica de Comfamiliar la presente desicion a la direccion electronica:	03/06/2021	133	2
41001 4003001 2020 00080	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEIBYS TRUJILLO GARZA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico, a fecha 01 de abril de 2021, por valor total de \$48.809.341 y de costasen cuantía de \$1.500.000,oo	03/06/2021		
41001 4003001 2020 00447	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.	ALEJANDRO DIAZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago cuotas mora, dejando constancia que la obligacion y la garantia continuan vigentes, ordena levantamiento de medidas, acepta renuncia al término de ejecutoria, no hay desglose por ser el proceso digital, archivo. P.D.	03/06/2021		
41001 4003001 2021 00212	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIA GUTIERREZ	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS	Auto requiere al Operador de Insolvencia y a la apoderada del deudor, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, hagan llegar los pantallazos de los correos electronicos con los que se remitió y	03/06/2021		
41001 4003001 2021 00254	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	03/06/2021	48	1
41001 4003001 2021 00269	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de junio de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta	03/06/2021	1489	1
41001 4022001 2014 00757	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MARIA LUCY SANDINO PINZON	Auto ordena entregar títulos y pago a la demandada MARIA LUCY SANDINO PINZON, se ordena a la secretaria remitir los oficios de embargo a las entidades correspondientes y no se toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de	03/06/2021		
41001 4022001 2014 00955	Ejecutivo Singular	CELMIRA PERDOMO CAVIEDES	MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena comisión secuestro, al ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA. P.E.	03/06/2021		
41001 4022001 2014 01106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DEL PILAR AGUIRRE Y OTRA	Auto requiere pagador de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, de respuesta al oficio Nº 140 del 28 de enero de 2021. P.E.	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 3 de agosto de 2021 a las 9 a.m. P.E.	03/06/2021		
41001 4022001 2016 00373	Abreviado	BANCO FINANADINA S.A.	PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON Y OTRA	Auto resuelve Solicitud el despacho se ABSTIENE de resolver la petición presentada por la señora DIANA CAROLINA NIETO, toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere de apoderado judicial. P.E.	03/06/2021		
41001 4022001 2016 00617	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANGEL IZAZA CORDOBA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada porque una vez revisada la misma observa el Despacho que ésta no corresponde al proceso de referencia, sino al radicado 2016-378 propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS AUGUSTO HOYOS RAMIREZ, y en su	03/06/2021		
41001 4022001 2016 00651	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER TRUJILLO GALIANO	Auto decreta medida cautelar P.E.	03/06/2021		
41001 4023010 2016 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto requiere apoderado actor para que remita al correo institucional del juzgado el citado escrito, previo a corrarse traslado de las excepciones. P.E.	03/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno de 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE:** BANCO BCSC S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MILENA GONZALEZ GUTIERREZ  
**RADICACION:** 41001400300120110048100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO BCSC S.A.** contra **DIANA MILENA GONZALEZ GUTIERREZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”  
*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2018 el proceso se encuentra inactivo y la parte demanda solicita se de aplicación a la norma citada; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **BANCO BCSC S.A.** contra **DIANA MILENA GONZALEZ GUTIERREZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

**5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Original firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO  
EJECUTADO : JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO  
RADICACIÓN : 4100140030012017-0053200 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico, a fecha 06 de marzo de 2020, por valor total de \$1.824.119,73 y en la que se tuvo en cuenta abonos hechos a la obligación, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7360471d817296a246a4e0c32b77f7368728a5d3d68e809fc094d076c2  
41205**

Documento generado en 03/06/2021 09:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE  
MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :GUILLERMO DIAZ PULIDO**  
**RADICACION :41001400300120180004400**

Sería del caso entrar a resolver el escrito de cesión del crédito, suscrito por los representantes legales de Bancolombia y Reintegra S.A.S, de no ser por que este no fue allegado al proceso por conducto de apoderado judicial y por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere de este, por lo anterior se **REQUIERE** a las partes para que lo alleguen en debida forma.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO : PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : DIONISIO GUTIERREZ ARDILA**  
**DEMANDADO : JORGE PELAEZ AVILA**  
**RADICACION : 41001400300120180064600**

Teniendo en cuenta que el curador designado no acepto, por contar con más de cinco curadurías el despacho designa como nuevo **curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir** al (a) abogado (a) **ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **jurídico.ab@outlook.com**

**Notifíquese y Cúmplase.**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : YESID PERDOMO MEDINA Y OTRO  
RADICACIÓN : 4100140030012018-0065400 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que no se efectuó atendiendo lo indicado en el auto de mandamiento de pago, por cuanto no se liquidaron cada una de las cuotas como fue ordenado y en cuando al saldo insoluto de las obligaciones, esencialmente las de los pagarés 81990025447 y 4570090458 el valor no corresponde exactamente al señalado en la providencia indicada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que la presente conforme a lo expuesto.

Así mismo, atendiendo el memorial poder presentado por la demandada DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ, se reconocerá la personería a su apoderada por reunir los requisitos legales y se informará que la liquidación del crédito se adjuntó al traslado electrónico, por lo tanto la parte interesada puede consultarla a través de la plataforma de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada GLADYS PERDOMO MEDINA, identificada con la C.C. NO. 36.167.880 y T.P. No. 111.169 para que actúe como apoderada de la demandada DIANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

**3.-** Se informa a la citada apoderada que la liquidación de crédito puede ser consultada en la plataforma de la Rama Judicial, Traslado Electrónico 2021 de este Despacho Judicial, donde se insertó junto con el avalúo presentado por la parte demandante por venir en un solo documento.

4.- En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver con relación al avalúo presentado por la parte actora.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965070a72211bf06e3be1cc00dff4ae9032df12864778faf7529b0d7f02fb  
53b**

Documento generado en 03/06/2021 09:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.  
EJECUTADO : PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO  
RADICACIÓN : 4100140030012019-0015500 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como la de costas, elaborada por secretaría, las que se encuentran en el expediente a folios 73 a 74.

Revisada la de crédito, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación e igual ordenamiento se hará frente a la de costas que se elaboró teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico, a fecha 16 de abril de 2021, por valor total de \$64.614.312,41 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$2.314.200,00 conforme a lo motivado.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c91e2ddd22c929645ce22a6f855d4101101d713a30cceb7c810ab52b5e  
5852e**

Documento generado en 03/06/2021 09:52:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**  
**DEMANDADO :JESUS DANIEL CERQUERA LOZADA**  
**RADICACION :41001400300120190043200**

En escrito remitido por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., DR. LINO ROJAS VARGAS solicita corrección de la providencia del 11 de marzo de 2020, toda vez que en el inciso primero de la providencia se indica como número de pagaré 7725988, el cual no corresponde al título valor que se persigue el cual es el N° 694325, el número indicado corresponde a la identificación del demandado. De igual forma en el numeral primero de la parte resolutive se indica nuevamente el N° 7725988 siendo el correcto el N° 694325

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. encuentra el despacho que debe corregirse la providencia del 11 de marzo de 2020, indicando que tanto en el inciso 1 como en el numeral 1 de la parte resolutive que el número del pagaré es el N° 694325 y no el N° 7725988.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**RIMERO: CORREGIR** la providencia del 11 de marzo de 2020 indicando que tanto en el inciso 1 como en el numeral primero de la parte resolutive el número del pagaré es el N° 694325 y no el N° 7725988.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MINUTRICION S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	<b>41001400300120190061600</b>

Sea lo primero dejar en claro que sería del caso entrar a resolver las peticiones militantes a folio (121 a 137) del Cuaderno principal, en la que solicitan la suspensión del proceso, desistiendo de todo recurso, por haber suscrito un contrato de transacción entre las partes, no obstante, evidencia el Despacho, que como los memoriales no fueron incoados por medio de apoderado judicial teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia es de menor cuantía, esta Sede Judicial, se abstendrá de darle su correspondiente trámite, por lo tanto, lo pertinente es ocuparnos de resolver el siguiente recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., contra el auto fechado el 05 de diciembre de 2019, obrante a folio (40) del presente Cuaderno, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma del capital de las obligaciones contenidas en cuatro (4) facturas de venta identificadas con Números CM ( 904, 928, 953 y 986) con fechas de exigibilidad (30-12-2018; 01-02-2019; 28-02-2019 y 31-03-2019) por las sumas de \$13.297.140,00, \$32.210.000,00; \$33.475.000,00 y \$36.088.827,00, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

### 2. EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

#### 2.1.- SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN<sup>1</sup>

Argumenta la recurrente en calidad de apoderada de la parte demandada, que interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, que atendiendo lo estipulado en el artículo 100 del C.G.P., propone como excepciones previas las siguientes: “(...) *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales y No ser y/o no constituir el documento (os) aportados título valor factura cambiaria de compraventa*”.

Indicando, además que, en cuanto a la inepta demanda, considera que el libelo demandatorio está mal fundamentado, toda vez, que si bien la parte demandante o parte actora alude acápite de pretensiones, no dejó individualizado los valores en cuanto a los intereses moratorios, y además, argumenta que la ejecutante omitió el reconocimiento de las facturas a ejecutar en forma previa para que se constituyera en mora.

De otro lado, expone que en cuanto a la segunda excepción denominada “(...) *No ser y/o no constituir el documento (os) aportados título valor factura cambiaria de compraventa*”, manifiesta que las facturas aportadas con la demanda, no son claras y exigibles, toda vez, que no reúnen los requisitos de ley contenidos en los artículos 619 y siguientes, así como los artículos 673, 685, 772, 774 y 779 del Código de Comercio, además del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, refiere que su representado no aceptó los títulos base de ejecución, por ende, reitera que la obligación no es clara, expresa, ni exigible, y que, por lo tanto, el despacho no ha debido librar mandamiento de pago, sin verificar que realmente las facturas carecen de aceptación de suscripción,

---

<sup>1</sup> Folio (43 a 51) del Cuaderno Ppal.

como también, alude que no se le constituyo en mora a su representado conforme al artículo 423 del C.G.P.

Así las cosas, solicita revocar la providencia recurrida por no contener los títulos valores facturas de ventas, los requisitos formales y legales; levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado y condenar en costas.

Finalmente se evidencia que del recurso se dio traslado a la parte demandante, no obstante, según constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020, transcurrió en silencio.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 05 de diciembre de 2019, libro mandamiento de pago, ordeno notificar a las partes demandadas y concedió a la misma un término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar los que corren simultáneamente.

Ahora bien, la apoderada judicial presento en forma oportuna recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se corrió traslado del mismo según constancia secretarial visto folio (119) del presente cuaderno.

### **4. CONSIDERACIONES.**

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Al examinar el auto recurrido se observa que el demandado a través de su apoderada, pretende que se niegue la ejecución de los títulos ejecutivos objeto de recaudo, por considerar, que hay una inepta demanda, al no haberse establecido en las pretensiones una discriminación en cuanto a los valores correspondientes a los intereses moratorios, sin embargo, es claro para el Despacho que la parte ejecutante en sus pretensiones fue clara la indicar no solamente en cuanto al valor de cada una de las facturas, sino también, frente al reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, razón por la cual, no está llamada a prosperar dicha excepción propuesta a través de la presente reposición.

De otro lado, frente a la falta de constitución en mora que alude la recurrente, el mismo artículo 423 del C.G.P., es explícito en indicar que con la sola notificación del mandamiento de pago se entiende requerido y constituido en mora al deudor.

Ahora bien, respecto a la falta del cumplimiento de los requisitos formales y legales, igualmente formulado por la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., advierte esta Sede Judicial que la demanda fue presentada en debida forma, acompañada de cuatro (4) títulos ejecutivos que para el Despacho prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 430 del C.G.P, igualmente, se evidencia que las facturas de venta contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el Nit. del vendedor y del adquirente de los bienes o servicios, lleva un numero consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, el nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura, la fecha de vencimiento, la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación, en este caso, se observa un sello y/o constancia de recibido con firma puesta sobre el mismo en cada una de las facturas base ejecución, por parte de la demanda Clínica para el suministro de dietas hospitalarias para sus pacientes, por lo tanto, cumplen las exigencias consagrados en los artículos 619, 621-1, 621-2, 774-1, 774-2 y 774-3 del Código de Comercio, como también, cumplen con los requisitos que contenidos en los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I del artículo 617 del Estatuto Tributario; siendo esta otra de las razones, por las cuales, no se accederá a reponer la providencia recurrida.

En éste orden de ideas, el Despacho con fundamento en las premisas anteriores, se mantiene el mandamiento de pago objeto del recurso impetrado y por ende no accederá a la revocatoria del mismo, dejando incólume en todas sus partes; igualmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS identificada con c.c. 55.178.154 de Neiva y T.P. 115.291 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de reposición obrante a folio (41) del Cuaderno No. 1.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la recurrente, así como lo expuesto por el apoderado actor en cuanto a las mismas, estas serán resueltas en el cuaderno No. 2.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud la suspensión del proceso, como también, el desistimiento de todo recurso, por haber suscrito un contrato de transacción entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto que libro mandamiento de pago impetrado por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, contra la providencia fechada 05 de diciembre de 2019, dejando incólume en todas sus partes, conforme lo acotado en la parte considerativa.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LUZ MILA VIDAL MACIAS identificada con c.c. 55.178.154 de Neiva y T.P. 115.291 del C.S de la Judicatura**, para que obre como apoderada de la entidad demandada, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de reposición.

**CUARTO.- EN FIRME** esta providencia, pasen las diligencias a secretaria para que se continúe la contabilización de los términos para pagar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.c.

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MINUTRICION S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	<b>41001400300120190061600</b>

Procede el Despacho a resolver las peticiones de levantamiento de medida cautelar suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada, la solicitud impetrada por el apoderado actor en el que peticona que se mantenga la medida obrante a folios (97 a 105) y (106 a 116) del Cuaderno Principal, como también, respecto de la confirmación de medida cautelar elevada por el Jefe de División Jurídica de Comfamiliar vista a folio (130 a 132) del Cuaderno 2.

Sea lo primero indicar, que la apoderada de la parte demandada sienta como precedente a su petición de levantamiento de medida cautelar, la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social de las Rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación y de los recursos al Sistema General de Participaciones – SGP, conforme a la Circular 22 proferida por la Procuraduría General de la Nación en la Directiva No. 22 abril de 2010, dirigida a las entidades públicas del orden nacional y territorial (funcionarios ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la Republica y Red Bancaria, circular que precisa, que conforme al artículo 48 y 63 de la Constitución Política no pueden ser utilizados los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes e igualmente que conforme al artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y con fundamentos en los Decretos 111 de 1996, el concepto jurídico de la Superintendencia Nacional de Salud No 8568 de 2001, Decreto 050 de 2003, Ley 75 de 2001, Decreto 135 de 2010 aplicables desde el año 2010, la Ley 715 de 2001 y Ley 1757 de 2015, establecen sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sector salud.

Aunado a lo anterior, precisa que las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad que representa están afectando la prestación efectiva a los derechos a la salud, como también, otros derechos como son los laborales que tienen protección especial por el Estado, así como, la libertad de empresa, puntualizando que además la Clínica tiene un contrato de prestación de servicios de salud que es del régimen subsidiado, y por lo tanto, los recursos destinados a financiar el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables conforme a los artículos 356 y 357 de la Carta Política y resalta que en el artículo 594 en su parágrafo indica que está prohibido a los funcionarios judiciales o administrativos decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables; finalmente, concluye solicitando el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas.

Por su parte, el apoderado actor le solicita al Despacho que se mantengan las medidas decretadas en contra de la demandada en cuanto a las cuentas de EPS y entidades Financieras en la que ordeno el embargo y retención de dinero, en razón, a que la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. esta desconociendo los precedentes jurisprudenciales establecidos en las Sentencias STC 7397 -2018 – Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia MP. Margarita Cabello Blanco; Sentencia C-566 DE 2003 de la Corte Constitucional; STC 16197-2016 Corte Suprema de Justicia; pues, considera el demandante que la inembargabilidad de los recursos del sistema general no es absoluta, precisando además, que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución corresponden al suministro de dietas o alimentos hospitalarios adquiridos por la Clínica demandada para cumplir su objeto social que es la prestación de servicios de salud, que por lo tanto, los destinos de los recursos de la salud no va a cambiar su destino, reiterando nuevamente, que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que hace parte del presupuesto general de la nación no es absoluto, conforme se establece en la Sentencia C 1154 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, indicando que existen las siguientes excepciones: 1) Se refiere a la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral para garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2) Asociada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y 3) tiene que ver con la originada en títulos emanados del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado, el apoderado actor hace claridad en cuanto a las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales donde se recauda y gira los dineros de la salud y que otra bien distinta, son las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la subcuenta del régimen subsidiado, por lo tanto, precisa que solamente los entes territoriales pueden tener las cuentas maestras del sector de la salud y son los que gozan del beneficio de inembargabilidad, y que la demandada, no ostenta la calidad de ente territorial, que por el contrario, es una IPS que presta servicios de salud, que por ende, posee cuentas inscritas para ser beneficiarios de pagos ante las respectivas entidades financieras a través de las subcuentas del régimen subsidiado, y que en ultimas, no goza del beneficio de inembargabilidad; finalmente considera, que la petición de desembargo de la parte demandada se constituye en cultura de no pago.

Por lo que respecta al oficio remitido por el Jefe de División Jurídica de Comfamiliar vista a folio (130 a 132) del Cuaderno 2, solicita que se confirme si la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra vigente y si es objeto de inembargabilidad, no obstante, se evidencia que no informa si existen recursos distintos a los destinados al Sistema de Seguridad Social de las Rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación y de los recursos al Sistema General de Participaciones – SGP.

Concretadas las anteriores peticiones, pasa el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

En lo que atiende al levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 18 de diciembre de 2019 solicitadas por la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., se abstendrá esta Sede Judicial de levantar la misma, toda vez, según certificado de existencia y representación legal

de la sociedad, esta es una persona jurídica de carácter privado, que si bien su objeto social es la prestación de servicios de salud médicos en diferentes especialidades, no obstante, no hace parte del ente territorial y como tal, a través de ella no se recauda y no gira dineros de la salud correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, por lo que, le asiste razón al apoderado actor.

Sumado a lo anterior, este Despacho en el auto que Decreto Medidas Cautelares indicó que el embargo de dichas cuentas eran siempre y cuando fueran susceptibles de embargo, no obstante, sea la oportunidad para resaltarle al Jefe de División Jurídica de Comfamiliar, que debe atender los presupuestos legales entre otros la Ley 715 de 2001, Ley 1757 de 2015, Ley 1564 de 2012 artículo 594 numeral 1, los Constitucionales en sus artículos 356 y 357 y las excepciones de inembargabilidad establecidas en los precedentes jurisprudenciales mediante Sentencias C 1154 de 2008, STC 16197-2016 Corte Suprema de Justicia y Sentencia STL 4263-2018- Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, entre otras, y bajo esa circunstancia, proceder de conformidad frente a la medida cautelar decretada; aclarándole además, que el proceso ejecutivo de la referencia se ha originado para la efectividad de pago de facturas de ventas por prestación de servicios a la ejecutada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., en consecuencia, oficiese en ese sentido al Jefe de División Jurídica de Comfamiliar a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com)

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE :**

**PRIMERO.- ABSTNERSE DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante auto adiado 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO .- OFICIESE** por secretaria al Jefe de División Jurídica de Comfamiliar la presente decisión a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com), una vez, en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.  
EJECUTADO : DEIBYS TRUJILLO GARZON  
RADICACIÓN : 4100140030012020-0008000 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como la de costas, elaborada por secretaría, las que se encuentran cargadas al expediente electrónico.

Revisada la de crédito, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación e igual ordenamiento se hará frente a la de costas que se elaboró teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico, a fecha 01 de abril de 2021, por valor total de \$48.809.341, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$1.500.000,00 conforme a lo motivado.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9764094192d38641bae32950bbb664e4dde649e44534bcd4a16fb19016a  
36ae8**

Documento generado en 03/06/2021 09:55:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CTIA.**  
**DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (S.S.)**  
**DEMANDADO :ALEJANDRO DIAZ CASTRO**  
**RADICACION :41001400300120200044700**

En escrito remitido por el apoderado actor **Dr. ARNOLDO TAMAYO** solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos disponiendo la entrega a la parte actora y la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** No se ordena el desglose de los documentos por cuanto el proceso se encuentra en forma digital.
- 4.-** Se acepta la renuncia al término de ejecutoria.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : NEGOCIACION DE DEUDAS- OBJECIONES  
EJECUTANTE : EDWIN GARCIAS GUTIERREZ  
EJECUTADO : OLIVERIO JIMENEZ PAVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 4100140220012021-0021200

Con el fin de resolver sobre las objeciones planteadas por el acreedor OLIVERIO JIMENEZ PAVA por intermedio de procuradora Judicial, dentro de las diligencias de referencia remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Neiva, y para mejor proveer, se dispone **requerir al citado funcionario**, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, las capturas de pantalla de los correos electrónicos con los que formuló y remitió las objeciones, la apoderada del objetante Dra. ANGIE JULIANA CARO PADOY, a ese Centro de conciliación, los que deben ser claros y legibles.

Así mismo, se dispone **requerir a la apoderada del deudor Dra. KRISTEL JIMENEZ ROJAS**, para que, dentro del mismo término, se sirva remitir nuevamente las capturas de pantalla de correos electrónicos aportados como pruebas al descorrer el traslado de las objeciones, toda vez, que los incorporados al expediente enviado por el Operador de Insolvencia, se encuentran ilegibles, y por lo tanto, no se puede verificar su contenido, direcciones, fechas, etc.

Por secretaria librese el oficio que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc65fe693d15ccbc6cf302119c60dafa8531f3734342c4c363e2617dd8e  
c2fe**

Documento generado en 03/06/2021 12:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)  
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE  
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADA : LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS  
RADICACIÓN : 410014003001202100254-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas BFZ18F de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por el acreedor de CREDITOS ORBE S.A.S.
- 2.- El contrato de prestación de servicios de aval MOVIAVAL S.A.S., no aparece suscrito por el acreedor de MOVIAVAL S.A.S.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb50fb2ec87b862dbd40077368363c18a553e3a694faf460cfdc9e4dcf0c4  
acb**

Documento generado en 03/06/2021 10:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	<b>41001400300120210026900</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA representada legalmente por su gerente JOSE ANTONIO MUÑOZ PAZ obrando a través de apoderado judicial y en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por el LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, es de resaltar que por la calidad del demandado, atendiendo que es una entidad territorial de carácter público, siendo del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 104 y en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V.

A su turno, el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia conocerá de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

En atención a las normas en cita, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** representada legalmente por su gerente JOSE ANTONIO MUÑOZ PAZ obrando a través de apoderado judicial y en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a

través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Nieva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que actúe como apoderado de la parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4a300847fc08da3d9c20d224a84442aff52e26ff49fe64fbc4da4d4a2e6934  
1**

*Documento generado en 02/06/2021 03:45:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ**  
**DEMANDADO :MARIA LUCY SANDINO PINZON**  
**RADICACION :41001400300120140075700**

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico, por la señora MARIA LUCY SANDINO PINZON el despacho ordena **pagar los títulos obrantes en el proceso** descontados a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación e igualmente se aporta certificación expedida por el secretario del Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva, en el que se indica que el proceso contra la demandada también se encuentra terminado desde junio de 2018.

Así mismo, se ordena a la secretaría remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya elaborados a los correos electrónicos de las entidades correspondientes.

De otra parte, se observa que a folio 49 hay una solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva de fecha 19 de junio de 2018 dentro del proceso 2017-209, por lo que el despacho ordena **oficiar** al mismo, indicando que no toma nota de la medida, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado desde el 13 de junio de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CELMIRA PERDOMO CAVIEDES**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO URREGO Y HEIDIE**  
**FERNANDA URREGO**  
**RADICACIÓN: 41001400300120140095500**

Acreditado como se halla el registro del embargo del derecho de cuota decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-168632** de propiedad de los demandados **JUAN PABLO URREGO Y HEIDIE FERNANDA URREGO**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**Original firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**  
**COONFIE**  
**DEMANDADO: GILMA AGUIRRE ARIAS Y MARIA DEL PILAR**  
**AGUIRRE ARIAS**  
**RADICADO 41001400300120140110600**

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, el despacho ordena **requerir** al pagador de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a fin de que dé respuesta al oficio N° 0140 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada MARIA DEL PILAR AGUIRRE ROJAS C.C. N° 55.175.401.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: MARIO ANDRES RAMOS VERU**  
**DEMANDADO: ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2015-00838-00**

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **3 del mes Agosto del año 2021 a la hora 9 a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida con una extensión de **182.80 mts.2 ubicado en la Carrera 10 No. 1-30 lote 1** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-218331** avaluado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$234.703.000)** de propiedad de la demandada ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN; **LINDEROS** tal como obran en la escritura pública número 1580 del 25 de junio de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, **OCCIDENTE:** con la carrera 10, **NORTE:** con predios de María Antonia Zambrano, **ORIENTE:** con predios de Elodia Vda. De Vargas, **SUR:** con predio de Ramiro Guzmán Montealegre.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE**  
**DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO :CESAR PAULO ANDRES GUARNIZO Y**  
**NORMA CONSTANZA MURCIA**  
**RADICACION :41001400300120160037300**

En petición remitida al correo institucional del juzgado la señora DIANA CAROLINA NIETO MONTES quien indica ser una tercero afectada, el despacho se **ABSTIENE** de resolver por cuanto tratándose de un proceso de menor cuantía, la peticionaria debe actuar por conducto de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO COLPATRIA S.A.  
EJECUTADO : MIGUEL ANGEL ISAZA CORDOBA  
RADICACIÓN : 4100140220012016-0061700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que ésta no corresponde al proceso de referencia, sino al radicado 2016-378 propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS AUGUSTO HOYOS RAMIREZ, por tal razón el Juzgado se abstiene de aprobarla y en su lugar, se dispone que este documento sea cargado al expediente antes referido, para proceder a dar el trámite respectivo.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d3c33aa80a570da5d7df6dd23a32295b11cbaa91e955efb6ab6691c47  
8e596**

Documento generado en 03/06/2021 09:42:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Tres (3) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: NESTOR JOSE URIBE SIERRA**  
**DEMANDADO: BENJAMIN MEDINA GARZON**  
**RADICACION 41001400300120160058400**

En memorial remitido al correo institucional del despacho por el apoderado actor Dr. ANDRES MAURICIO RAMOS, solicita se resuelva en la sentencia la notificación por conducta concluyente del ejecutado elevada el 23 de julio de 2019 y que a la fecha no se ha resuelto, indicando que adjunta el memorial, a su vez manifiesta que el ejecutado se dio notificado por conducta concluyente cuando solicitó el levantamiento de las medida cautelares, lo que implica que el trámite del emplazamiento es ineficaz.

Ante lo expuesto y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que no se encuentra incorporado al proceso el memorial del 23 de julio de 2019 al que hace alusión el apoderado, ni tampoco fue allegado con el memorial, por lo que se **REQUIERE** al apoderado actor para que remita al correo institucional del juzgado el citado escrito, previo a correrse traslado de las excepciones.

De otra parte, indica que el demandado se dio notificado por conducta concluyente cuando solicito el levantamiento de medidas cautelares, pero al efectuar la revisión del proceso encuentra el despacho que nunca se a solicitado levantamiento de medidas por parte del demandado.

Es necesario recordar al apoderado actor que el presente proceso se inició en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva y solo hasta el 1 de abril de 2019 se avocó conocimiento por este despacho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**